

## Titulo Veinte y seis. De los obrajes.

*Y Ley primera. Que para fundar obrajes proceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.*

D. Felipe  
Quarto  
en la inf  
strucc. de  
Virreyes  
de 1628  
Cap. 40



Los Excessos cometidos en los obrajes de paños, y otros tejidos, y labores, han llegado á tanto estremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á re-

Tomo 2.

parar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á su buen uso. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren, nos avisen, y consulten ante todas cosas, expressando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos

Aa 2 con-

## Libro IV. Titulo XXVI

concurrieren , y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo remitan á nuestro Consejo de Indias , sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolucion , que mas convenga.

*¶ Ley ij. Que para dar cumplimiento á las licencias de obrajes , se hagan las diligencias de esta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 22  
de Novie-  
bre de  
1621.

Vease la  
19. tit. 12  
lib. 6.

**M**ANDAMOS, Que quando por nuestra orden , ó mandato se fundare algun obraje , los Governadores, ó Justicia superior reconozcan la cedula , ó despacho, condiciones, y calidades, con que fuere concedido , haziendo informacion, con la verdad, y Christianidad, que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al gobierno publico , y bien de los Indios; y si constare, que no conviene su fabrica, y fundacion , ó que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados, y si hallaren, que conviene su fundacion , lo permitan, con las buenas condiciones , y moderaciones , que pareciere , guardando lo dispuesto en el servicio personal : y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que esté continuamente abierto , para que entren, y salgan los Indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda im-

pedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios , de forma, que gozen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Governador, Corregidor, ó Justicia , ó otro Ministro huviere sido culpado en esta compulsion, o excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, interesses, y menoscabos, que por esta razon se huvieren seguido.

*¶ Ley iij. Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, en quanto á los obrajes de paños.*

**O**RDENAMOS, Que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan, medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos, y señalados, conforme está ordenado, en el obraje, y todo lo demás, que á su fabrica, labor, y comercio pertenece.

D. Felipe  
Segundo  
en el Bos-  
que de Se-  
govia á  
27 de Se-  
tiembre  
de 1565

*¶ Ley iiij. Que los Indios de la Nueva España sean relevados de el trabajo de los obrajes , aunque cesse la fabrica de paños.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
rço á 11  
de Junio  
de 1612  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 18  
de Junio  
de 1624  
cap. 43.

**H**AVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenien-

tes,

## De los obrajes.

tes , por el mal tratamiento , y agravios , que reciben los Indios , y que se ha introducido comerciarlos en el Perú , enflaqueciendo el trato , y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene. Ordenamos á los Virreyes de la Nueva España , que en todo lo posible procuren relevar á los Indios de este trabajo , pues aunque siempre le han de tener voluntarios , y por sus jornales bien pagados , y con toda libertad , importará menos , que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se deve permitir su aumento , ni continuarlo con el Perú.

*¶ Ley v. Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 27. de Abril de 1543. Allí á 7. de Mayo del.

**D**AMOS Licencia , y facultad á la Ciudad de los Angeles de la Nueva España , y á qualesquier vezinos , y moradores de ella , para que libremente puedan tener , y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimen-

104

*¶ Ley vij. Que los obrajes de paños no se arrienden , y si fueren de Comandidades de Indios, se puedan arrendar algunos.*

**P**OR El grave perjuizio ; y daño , que reciben los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que no permitan , ni den lugar á que se arrienden , y hagan , que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia , é intervencion , y si los obrajes fueren de las Comandidades de Indios , permitimos á los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que puedan arrendar algunos , procurando el beneficio de los Indios , y Comandidades.

D. Felipe Tercero en Toledo á 22. de Febrero de 1662. Y en Madrid á 28. de Março de 1618.

*¶ Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano , y se permitan los pilones de moler la mandioca.*

**M**ANDAMOS, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan , y haya molinos , ó tahonas, donde convenga , y quiten , y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni usen de ellos : y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

El mismo allí á 20. de Octubre de 1618.

## Libro IV. Título XXVI.

- ¶** Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.
- ¶** Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, l. 14. tit. 31. lib. 2.
- ¶** Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. titulo 9. lib. 6.
- ¶** Vease la ley 23. titul. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor Don Filipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.